



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 55 – 2009
LA LIBERTAD

–AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de marzo de dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado EDWIN FABRICIO GUEVARA ABANTO contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecisiete, del dieciocho de agosto de dos mil nueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuatro, del veinticinco de marzo de dos mil nueve, lo condenó como autor del delito de robo agravado en perjuicio de la empresa Evisac y de Roberto Sinarahua Tuanama y Roger Alberto Vásquez García a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos. SEGUNDO: Que el recurso de casación, como todo medio de impugnación, está sometido al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determinará su rechazo liminar; que, en principio, la sentencia de vista es objeto impugnabile del recurso de casación porque se trata de una sentencia que impuso una pena de treinta y cinco años de privación de libertad; que, en segundo lugar, la referida sentencia causa gravamen al imputado, quien desde el fallo condenatorio de primer grado cuestionó el juicio de culpabilidad, por lo que también se cumple el presupuesto subjetivo; que, en tercer lugar, el recurso se ha interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente





previsto, así como se ha precisado el ámbito de la decisión que se cuestiona e indicado, al respecto, los fundamentos del cuestionamiento impugnativo. *TERCERO:* Que, por imperio del artículo cuatrocientos veintiocho, apartado uno, literal b), del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde examinar si los motivos de casación hechos valer son aquellos contemplados en el artículo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal, así como si se compadecen con los alcances que esa norma prevé, sin perjuicio del cumplimiento de los presupuestos de forma que señala el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal; que, al respecto, es de tener en cuenta que el recurrente invocó expresamente tres motivos de casación, esto es, se trata de las denominadas: casación constitucional, casación material y casación jurisprudencial -incisos uno, tres y cinco del citado artículo cuatrocientos veintinueve del Estatuto Procesal Penal-. *CUARTO:* Que, en cuanto a la casación constitucional, la defensa del encausado Guevara Abanto afirma la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso -artículo ciento treinta y nueve, inciso tres), de la Ley Fundamental- porque la Sala de Apelaciones no tomó en cuenta los fundamentos impugnativos de su parte al no anular la sentencia de primera instancia y porque condenó pese a no existir prueba suficiente; que, ahora bien, la extrema vaguedad del motivo alegado no permite ubicar cuál es la infracción normativa referida a la garantía del debido proceso en que se ha incurrido -cuál del conjunto de derechos que la integra es el que realmente se afectó-; que las anulaciones de sentencias tienen cauces precisos y motivos concretos basadas en los principios de taxatividad y de trascendencia, aspectos sobre los cuales el casacionista no aporta argumento alguno; que la regla de prueba suficiente, que integra la garantía de presunción de inocencia -no del debido proceso- exige la existencia de verdadera prueba, su carácter de



cargo aportada por la acusación, su licitud, y el cumplimiento de las pautas mínimas que confieran seguridad a las evidencias, en especial en aquellas denominadas “pruebas de escasa fiabilidad”; que, incluso sobre este extremo, el recurrente no aporta argumento alguno en apoyo de su pretensión, por lo que este motivo casacional debe desestimarse liminarmente por la evidente falta de autosuficiencia del recurso. *QUINTO:* Que, en lo atinente a la casación material, sostiene el casacionista que la sentencia de vista no determinó el momento en que se configura el delito de robo agravado y atribuyó un título de intervención delictiva incorrecto, además no se acreditó la participación directa que se atribuye a su patrocinado en el deceso del agraviado Sinarahua Tuanama; asimismo, denuncia que no se aplicó correctamente la prohibición de responsabilidad objetiva pues el resultado muerte fue casual; que si bien la casación material en modo alguno discute la prueba del hecho, sino la interpretación y aplicación de la ley penal, es del caso aceptar esta modalidad de casación para determinar el ámbito del título de coautoría en el hecho y si se vulneró o no la proscripción de responsabilidad objetiva, para lo cual sólo ha de tenerse en cuenta, sin objeción alguna, la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida conforme lo estipula el artículo cuatrocientos treinta y dos, apartado dos, del Nuevo Código Procesal Penal. *SEXTO:* Que, en lo concerniente a la casación jurisprudencial, ésta es admisible cuando se denuncia que la sentencia se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional; que el recurrente no desarrolló separadamente esta causal y en un análisis conjunto con la casación material se limitó a sostener que el Tribunal de Apelaciones no siguió la Ejecutoria Vinculante número tres mil novecientos treinta y dos – dos mil cuatro, del diecisiete de febrero de dos mil cinco, porque no se acreditó la



participación directa que se atribuyó a su defendido en el deceso del agraviado Sinarahua Tuanama; que la mencionada Ejecutoria precisa los momentos consumativos del delito de robo, pero la infracción directamente denunciada es la falta de acreditación de la participación directa del encausado en el deceso del agraviado, lo que no guarda relación entre el vicio denunciado y la disposición jurisprudencial; en consecuencia, el motivo invocado carece de sustento. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Edwin Fabricio Guevara Abanto por las causales de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de la doctrina jurisprudencial. II. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso de casación por errónea interpretación de la Ley penal, en los términos previstos en el quinto fundamento jurídico de la presente Ejecutoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta y uno, apartado uno, del Nuevo Código Procesal Penal. Hágase saber. Interviene el señor Santa María Morrillo por vacaciones del señor Prado Saldarriaga.-

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO

CSM/egot.